



**REF.: RESUELVE REPOSICIÓN DEL ASESOR
PREVISIONAL SEÑOR OMAR RUIZ
RODRIGUEZ EN CONTRA DE
RESOLUCIÓN SP N°59 Y CMF N°2.738
DE 14 DE MAYO DE 2019**

SANTIAGO, 17 DE JUNIO DE 2019

RESOLUCION EXENTA CMF N° 3439

RESOLUCION EXENTA SP N° 75

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; en los artículos 3°, 4° y 28 del Decreto Ley N°3.538, según su texto vigente hasta el 15 de enero de 2018; en los artículos 3°, 5°, 20 N°4, 37, 52, 67 y 69 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, salvo se indique lo contrario, el "Decreto Ley N°3.538 de 1980"); en el artículo 1° y en el Título II de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N°3100 de 2019; en el Decreto Supremo N°1.207 del Ministerio de Hacienda del año 2017; en los artículos 47 N°s. 1, 6, 8, 10 y 11 y , 49 de la Ley N° 20.255, en relación con los artículos 93, 94 N° 8, del D.L. N° 3.500 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; el artículo 3, letra h) del D.F.L. N° 101 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 42 de 17 de junio de 2016, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que nombra a don Osvaldo Macías Muñoz como Superintendente de Pensiones.

2. Lo dispuesto en los artículos 61 bis, 98 bis, 171, 172, 176 y 177 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980; en la Norma de Carácter General N° 221 de la Comisión para el Mercado Financiero y el Libro V, Título VIII, Capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980; en la Norma de Carácter General N° 218 de la Comisión para el Mercado Financiero y en el Libro III, Título II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia de Pensiones (en adelante también la “SP”) y la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante también la “CMF”), con fecha 14 de mayo de 2019, impusieron mediante Resolución Exenta conjunta N°59 de la SP y N°2.738 de la CMF (en adelante también, la “Resolución Recurrída”), la sanción de multa ascendente a 100 Unidades de Fomento y sanción de suspensión de 9 meses de las actividades de asesoría previsional al señor **Omar Ruiz Rodríguez** (en adelante, el “Recurrente”), por las siguientes infracciones:

i. **Infracción a lo dispuesto incisos once y doce del artículo 61 bis del D. L. N° 3.500 de 1980 y número 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF y el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Número 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980**, por cuanto el Recurrente, en el periodo de julio de 2014 y agosto de 2016, no resguardó la privacidad de la información de 29 de sus clientes, haciendo uso no autorizado de sus datos personales.

ii. **Respecto del cargo N° 2: Infracción al número 7 de la Sección IV, a la Sección V, a la Sección VI, el número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218, y en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980**, en tanto el Sancionado en el periodo de julio de 2014 y agosto de 2016, efectuó en 29 casos, la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Originales”.

Sin perjuicio de lo señalado en los numerales anteriores, existieron 27 casos en los que las conductas se realizaron pasados los 4 años aludidos en el artículo 33 del Decreto Ley N° 3538 de 1980, vigente a la época de los hechos, de modo que, por aplicación de ese artículo, tales 27 casos, en cada cargo, no fueron considerados para efectos de la sanción.

2. Que, la Resolución Exenta CMF N°2.738 y SP N°59 de 2019 puso término al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio Reservado UI – IF N° 26/2019 de fecha 21 de enero de 2019 (en adelante “Oficio de cargos”), a través del cual se formularon cargos al Recurrente.

3. Que, mediante presentación recibida por la CMF con fecha 28 de mayo de 2019, don Hugo Tavano Delahay, en representación del señor Omar Ruiz Rodríguez interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N° 59 SP y N° 2738 CMF.

I. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

I.1. Incompetencia de la Comisión para el Mercado Financiero para conocer de los hechos materia de autos

El recurrente indica que la Resolución Recurrida resulta ser ilegal por infracción al artículo 19 N°3 inciso quinto de la Constitución Política de la República, vulnerando el derecho al debido proceso legal y constituyéndose respecto de los hechos materia del procedimiento administrativo sancionatorio en una comisión especial.

Manifiesta el recurrente: *“En efecto, los hechos por los cuales sancionaron a mi representado ocurrieron con fecha 15 de mayo de 2015 y 24 de agosto de 2016, cuando aún no se había dictado la Ley N°21.000 que autoriza la creación de la Comisión que conoce de éste proceso”*.

En consideración a lo expresado, manifiesta que no reconoce la jurisdicción ni competencia de la Comisión para el Mercado Financiero y el Superintendente de pensiones para conocer de los hechos.

I.2. Supuesta inexistencia de autorización para que la Comisión para el Mercado Financiero conozca de hechos acaecidos con anterioridad a su creación

Señala que la Resolución sancionatoria de fecha 14 de mayo de 2019 sería ilegal por cuanto la Ley N°21.000 no otorga potestades para conocer de los hechos materia del procedimiento administrativo.

Manifiesta esta alegación en los siguientes términos: *“Además, en la creación de la Ley N°21.000 no existe la autorización expresa para que la Comisión cuestionada conforme a derecho pudiese haber conocido de aquellos hechos acontecidos con anterioridad a su creación, lo cual la transforma en una Comisión especial, lo que expresamente prohíbe y garantiza la Carta Fundamental a todas las personas, en su artículo 19, N°3, inc. 5”*.

II. ANÁLISIS DE LA REPOSICIÓN

Como elemento central y preliminar, debe señalarse que, en el recurso interpuesto, el Recurrente no ha negado ni menos desacreditado las infracciones que han dado origen a las sanciones aplicadas y, en dicho sentido, no ha aportado antecedentes que permitan descartar su responsabilidad en los hechos.

Así también, debe consignarse que sólo se ha impugnado la resolución recurrida, en lo que dice relación con las facultades de la Comisión para el Mercado Financiero, sin efectuar alegaciones respecto a la Superintendencia de Pensiones, órgano también facultado por ley para conocer y sancionar las infracciones investigadas en este caso.

II.1. Competencia de la Comisión para el Mercado Financiero

Respecto de la supuesta infracción al artículo 19 N°3 de la Constitución, resulta improcedente la consideración de que, con la investigación realizada y la sanción impuesta al Recurrente a través de la Resolución conjunta impugnada, se ha creado y constituido la Comisión para el Mercado Financiero en una comisión especial.

En relación a ello, es preciso dejar asentado que conforme lo establecido en el artículo 61 bis y el artículo 176, ambos del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, tanto la CMF como la SP se encuentran expresamente facultadas para ejercer la fiscalización de los asesores previsionales, ámbito de fiscalización que incluye las infracciones que puedan cometer los referidos asesores a la Norma de Carácter General dictada en virtud de la facultad expresamente conferida por el artículo 61 bis de dicho Decreto Ley.

En este orden de ideas, el inciso tercero del artículo 176 del D.L. N° 3500 dispone: *“Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales estarán sometidos a la supervigilancia, control y fiscalización de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que para ello estarán investidas de las facultades establecidas en esta ley, en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, según corresponda, y en sus respectivas leyes orgánicas”*.

Por su parte el inciso décimo tercero del artículo 61 bis del mismo decreto ley, dispone: *“Una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, regulará las materias relacionadas con el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión”*, esto último se materializó en la norma conjunta NCG N°218 de la CMF y Libro III, Título II, Letras E, F, G y M capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de la SP, que Imparte instrucciones sobre Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión establecido por el artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, de 1980.

En consideración a lo anterior, tanto la CMF como la SP cuentan con las facultades establecidas expresamente tanto en el artículo 176 del Decreto Ley N°3.500 de 1980 como en el artículo 61 bis del mismo cuerpo, disposiciones que establecen atribuciones de rango legal para ejercer la fiscalización respecto de las entidades de asesoría previsional y asesores previsionales. Más todavía, en atención a lo dispuesto por los artículos 176 y 177 del Decreto Ley N° 3.500, que facultan expresamente a la SP y la CMF para ejercer sus facultades fiscalizadoras contempladas en sus respectivas leyes orgánicas respecto de las entidades de asesoría previsional y los asesores previsionales, resulta claro entonces que no existe infracción al artículo 19 N°3 inciso quinto de la constitución, dado que la CMF y SP han actuado conforme las leyes y normas que las han autorizado para ejercer sus facultades y por ende han actuado dentro del marco constitucional vigente.

De ese modo, las alegaciones sobre la supuesta ilegalidad e inconstitucionalidad en que habría incurrido la CMF y SP, no resultan procedentes, considerando además que la defensa del Recurrente no ha aportado antecedentes nuevos que permitan modificar las consideraciones tomadas en cuenta para el análisis de estas alegaciones

Cabe consignar también, que el nuevo artículo 67 del D.L. N°3.538 que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, según su texto modificado por la Ley N°21.000, estableció con claridad el carácter de continuadora legal de la Comisión para el Mercado Financiero respecto de la antigua Superintendencia de Valores y Seguros ("SVS"). Sobre el particular, la norma citada consigna: *“La Comisión que crea esta ley será considerada para todos los*

efectos la sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros, y del servicio denominado Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio

Las referencias que se hagan a la Superintendencia de Valores y Seguros, al Superintendente de Valores y Seguros, a la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio o al Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, contenidas en leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, estatutos o cualquier otro cuerpo normativo, se entenderán hechas, respectivamente, a la Comisión para el Mercado Financiero, al Consejo o a su presidente, según corresponda.

Del mismo modo, las referencias que se hagan al decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, se entenderán hechas a la presente ley. "

Así, conforme a lo dispuesto en los artículos 20 N°4 y 52 de la Ley Orgánica de la CMF, la función sancionatoria de la antigua Superintendencia de Valores y Seguros, se mantuvo y quedó radicada en el Consejo de la Comisión ante la desaparición del Superintendente como autoridad llamada a resolver. Por tanto, fue dicho órgano de carácter colegiado, el que, con estricto apego a la Ley y estándares de debido proceso, y habiendo tomado conocimiento de todos los antecedentes recabados en el expediente administrativo instruido en contra del Recurrente, puso término al procedimiento sancionatorio mediante la Resolución Exenta recurrida.

Por lo antes expuesto, se rechazará esta alegación, pues como se ha relatado, la CMF en conjunto con la SP por disposición de ley expresa, los artículos 176 y 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980, y considerando lo dispuesto en el artículo 67 del D.L. N°3.538 que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, gozan de la potestad para conocer de los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

II.2. Supuesta inexistencia de autorización para que la Comisión para el Mercado Financiero conozca de hechos acaecidos con anterioridad a su creación

Por su parte, en lo referente a la alegación de inexistencia de potestad para conocer de hechos acaecidos con anterioridad a la Creación de la Comisión para el Mercado Financiero, habrá de tenerse en consideración todo lo expuesto en el apartado precedente a propósito de la calidad de continuadora legal de la Comisión para el Mercado Financiero respecto de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Adicionalmente, debe enfatizarse que existiendo potestades de fiscalización y sancionatorias otorgadas por el legislador a la Superintendencia de Valores y Seguros en conjunto con la Superintendencia de Pensiones, especialmente en los artículos 61 bis y 176, ambos del Decreto Ley N° 3.500, tal potestad se ha radicado, en lo que se refiere a la antigua Superintendencia de Valores y Seguros, en la Comisión para el Mercado Financiero en virtud del carácter de sucesora y continuadora legal emanado del artículo 67 del D.L. N°3.538 que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, siendo plenamente eficaces sus facultades respecto de los hechos materia de la sanción impuesta en el acto administrativo recurrido.

En atención a todo lo expresado, no es posible acoger la reposición interpuesta.

III. CONCLUSIONES

1. Que, conforme lo dispuesto por el artículo 176 del Decreto Ley N° 3.500 en relación con el artículo 67 del Decreto Ley N° 3.538, los asesores previsionales se encuentran sometidos a la supervigilancia, control y fiscalización de la Superintendencia de Pensiones y de la Comisión para el Mercado Financiero.

2. Que, como se ha explicado precedentemente, la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero consideran que la reposición interpuesta por el Recurrente no aporta elementos que justifiquen modificar la Resolución Exenta CMF N°2.738 y SP N°59, por lo que no puede ser acogida.

3. Que, en virtud de todo lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en Sesión Extraordinaria N°55, de 17 de junio de 2019, con la asistencia de su Presidente (S) don Kevin Cowan Logan y los Comisionados Rosario Celedón Förster y Mauricio Larraín Errázuriz, y el señor Superintendente de Pensiones don Osvaldo Macías, dictaron esta Resolución.

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, POR LA UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS KEVIN COWAN LOGAN, ROSARIO CELEDÓN FÖRSTER Y MAURICIO LARRAÍN ERRÁZURIZ, Y EL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE PENSIONES OSVALDO MACÍAS, RESUELVEN:

1. Rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta CMF N°2.738 y SP N°59 de 2019, manteniendo la sanción de multa de **UF 100** y de **suspensión por 9 meses** al señor **Omar Ruiz Rodríguez**, cédula nacional de identidad N°10.647.181-9.

2. Remítase a la persona antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3. El pago de la multa cursada, deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del Decreto Ley N°3.538 de 1980.

4. El comprobante de pago deberá ser ingresado en las oficinas de esta Comisión dentro de quinto día de efectuado el pago.

5. Se hace presente que, contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, el que deberá ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la presente Resolución.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.


KEVIN COWAN LOGAN
PRESIDENTE (S)
COMISIÓN PARA EL MERCADO
FINANCIERO


COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO
PRESIDENTE
SUBROGANTE


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES


SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES
CHILE
SUPERINTENDENTE


ROSARIO CELEDÓN FORSTER
COMISIONADO
COMISIÓN PARA EL MERCADO
FINANCIERO


MAURICIO LARRAÍN ERRAZURIZ
COMISIONADO
COMISIÓN PARA EL MERCADO
FINANCIERO